



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6777-2008-PA/TC  
HUÁNUCO  
JOSÉ CLEMENTE ARQUEÑO GARAY

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Lindberg Visag Villanueva en representación de don José Clemente Arqueño Garay contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, de fojas 45, su fecha 14 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de julio de 2008, el recurrente, en representación de don José Clemente Arqueño Garay como Presidente de la Asociación Pro-vivienda Ermanno Artale Ciancio, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, con la finalidad que cesen las amenazas de desalojo y demolición de las viviendas construidas por los miembros de la asociación, en terrenos abandonados al costado superior del Campo Ferial de Puelles, los cuales “poseen” desde julio del año 2006. Dichas amenazas se encuentran contenidas en la Resolución Gerencial N° 596-2006-MPHCO-GDUOP, de fecha 11 de septiembre de 2006; así como en el Informe Legal N° 035-2007-MPHCO-GAJ, de fecha 14 de febrero de 2007. Manifiesta que la emisión de dichas resoluciones pone en peligro sus derechos fundamentales a la propiedad y a gozar de un medio ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida humana.
2. Que el Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 8 de agosto de 2008, en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, rechazó *in limine* la demanda por considerar que el recurrente a través del presente proceso pretende la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por la demandada, no obstante que, la vía procedimental específica e igualmente satisfactoria no es la del proceso de amparo sino la del contencioso administrativo, tal como señala el artículo 3° de la Ley 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
3. Que la recurrida confirmó la resolución que declara improcedente la demanda, en aplicación del 5.1 del Código Procesal Constitucional, por cuanto la Constitución




## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


protege el derecho de propiedad en el artículo 2º, inciso 16, y no el derecho a la posesión que está en cuestión en la presente demanda.

4. Que el demandante alega que los miembros de la Asociación son titulares de los derechos fundamentales a la propiedad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, previstos en el artículo 2 incisos 16 y 22, respectivamente.
5. Que el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente N° 01849-2007-PA/TC, respecto de la posesión y su relación con el derecho fundamental de propiedad, dijo lo siguiente:

*“...Dentro de dicho contexto queda claro que la posesión no está referida a dicho contenido esencial y, por tanto, fundamental sino a un contenido estrictamente legal cuya definición y tratamiento se ubica fuera de los supuestos constitucionalmente relevantes, los que, como lo establece el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), no corresponden ser tramitados o verificados mediante la vía procesal constitucional”.*

 La posesión se encuentra regulada por el artículo 896º del Código Civil como “el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”, es decir, tal como se esbozó precedentemente, el origen de la norma tiene rango legal y no constitucional. En ese sentido, siendo en el caso concreto que los miembros de la Asociación sólo ostentan derecho de posesión sobre los terrenos que intentan defender, tal como consta a fojas 15 de autos, con la copia legalizada de una Constancia de Posesión expedida por la Subprefectura de la Provincia de Huanuco, su defensa no resulta amparable en el presente proceso de amparo.

6. Que con relación al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3448-2005-AA/TC, en el fundamento 4, sostuvo que:

 *“4. Tal como ha sido definido por este Tribunal, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la persona supone la exigencia de condiciones mínimas que el Estado debe asegurar a los individuos a fin de permitir su desarrollo, siendo que el Estado no solo está obligado jurídicamente a establecer estas condiciones mínimas de modo técnico, sino, adicionalmente, a respetarlas y a asegurar el*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respeto de los demás agentes sociales. Para ello, el Estado determina una serie de actividades reguladoras imponiendo estándares mínimos, pero, además, se compromete a desplegar una serie de actos tendentes a asegurar esos estándares mínimos y, como resulta evidente, a no vulnerar los mismos ni permitir su vulneración como resultado de la actividad de terceros”.*

De los hechos expuestos en la demanda no se desprende amenaza alguna a su derecho al goce de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, sino, por el contrario, la demandada Municipalidad Provincial de Huánuco, expone en el considerando 6 del Informe Legal N° 035-2007-MPHCO-GAJ, corriente a fojas 8, que los terrenos que poseen los miembros de la “Asociación Pro-Vivienda Ermanno Artale Ciancio” están zonificados como *Zona de Protección Forestal* de acuerdo al Plan Director aprobado mediante Ordenanza 031-1999 y, en consecuencia, no son aptos para viviendas familiares; de lo que se desprende un adecuado comportamiento por parte de la autoridad edil.

7. Que consecuentemente, del análisis de autos se colige que los hechos y el petitorio expuestos por el demandante en representación de la Asociación demandante no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados presuntamente vulnerados; por lo resulta aplicable el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator